

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00675-00	MARIA DEL CARMEN RUBIO PARRA	DANIEL EDUARDO TORRES RUBIO	Convierte sanción en arresto.
2	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00678-00	MIGUEL ANGEL VILLAREAL SUAREZ	DAYANA MICHEEL BERTEL SUAREZ	Ordena repetir la notificación, otros.
3	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2019-00795-00	AGRUPACION DE VIVIENDA LOS RAQUES	MARIA DEL PILAR MONTOYA CENDALES Y EDGAR GILBERTO PRIETO CORZO	Requiere a la actora.
4	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00025-00	HILDA MORENO MUÑOZ	DIEGO SANCHEZ MONASTOQUE	Convierte sanción en arresto.
5	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00196-00	ANGELA ROCIO GUTIERREZ RUBIANO	DANIEL ALFONSO HENANDEZ MONTES	Requiere a la actora.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00011-00	YADIRA RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS	CAUSANTES MARIA EDELMIRA RAMIREZ RAMIREZ Y LUIS ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON	Reconoce heredero, otros.
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00135-00	ANGELA ADRIANA PINEDA GALLO	JAVIER FERNANDO CIZA GUERRERO	Decreta tarminacion por cumplimiento de la conciliación.
8	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00250-00	MARIA ELISA SALAZAR ESTUPIÑAN	JOSELIN CABREJO	Resuelve apelación confirma fallo.

9	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00302-00	DANNA SOFIA PEÑA BLANCO	ALBER ARLEY PEÑA FIGUEROA	Sentencia.
10	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00341-00	MAREL NATHALIA PARRA	MIGUEL ALEJANDRO GONZALEZ CARRANZA	Convierte sanción en arresto.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00398-00	MARISOL MARTINEZ OLAYA	ANA FORERO RODRIGUEZ	1. Resuelve reposición fonfirma auto. 2. Señala fecha de audiencia , otros. 3. Ordena oficiar a la ORIP, otros.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00407-00	FRANK PABA HOYOS	CLAUDIA MILENA PABA ARDILA	Decreta cautela, otros.
13	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00584-00	RAUL ANTONIO VALENZUELA PATARROYO	PATRICIA MAYORGA CASTRO	1. Rechaza de plano la reconvencción. 2. Señala fecha de audiencia , otros.
14	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00601-00	YULI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LUIS ALEJANDRO BECERRA MONTAÑO	Ordena emplazamiento , otros.
15	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00607-00	LINA MAYERLI ROJAS PESCA	MIGUEL ANGEL PEREZ PANCHE	Ordena traslado de la prueba de ADN (Anexo 13), otros.
16	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00611-00	AYDA ROCIO TABORDA HERNANDEZ	RICARDO SOLANO CORREDOR	Señala fecha de audiencia , otros.
17	28 F	VISITAS	110013110028-2021-00633-00	JOSE SEBASTIAN ROMERO MARTINEZ	CINDY MAYERLI GONZALEZ TRIANA	Ordena repetir la notificación, otros.

18	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00646-00	WILLIAM ALEXANDER CUEVAS CARRERO	CLAUDIA ANDREA OSPINA ZARATE	Téngase notificada la demandada por conducta concluyente, otros.
19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00696-00	ELIZABETH PINTO	WILLIAM FERNEY AVELALNEDA SEPULVEDA	Confirma sanción.
20	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00010-00	ELIZABETH AREVALO RUGE Y JAIR LIBER PINO BERNAL		Sentencia.
21	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00097-00	ISABEL AMANDA TORRES TOLEDO	BENYI MICHEL MARANTA HUERTAS	Confirma sanción.
22	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00099-00	FRANKY FORIGUA GONZALEZ	CRISTOBAL FORIGUA GONZALEZ	Confirma sanción.
23	28 F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2022-00137-00	ALUMA LUTTINGER PIRANEQUE	PAOLA ANDREA PIRANEQUE CORTES	Sentencia.
24	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00166-00	YEISY CAROLINA DALLOS MENDOZA Y OTRO	FRANKLIN JOEL SOTO MARQUEZ	Admite recurso de apelación.
25	28F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2022-00175-00	SANDRA ORTIZ LOPEZ Y DIEGO MAURICIO REYES CASTRO		Sentencia.
26	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00177-00	ANA ROCIO SOLAQUE RODRIGUEZ	WILLIAM FREDY GIL OSUNA	Confirma sanción.

27	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00183-00	KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ	JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL	Admite recurso de apelación.
28	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00191-00	MIRYAM CATALINA VARGAS	FREDY AGUILAR GUIO	Admite recurso de apelación.
29	28F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2022-00198-00	MARJORY ISABEL CELIS MARTINEZ Y HARRY GARCIA GONZALEZ		Sentencia.
30	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00199-00	FRANCISCO APONTE MONROY	GISELA DELGADO TEQUIA	Confirma sanción.
31	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00205-00	HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO	EMERSON ARMID SILVA AYALA	Admite recurso de apelación.
32	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00215-00	ASHLEY LORENA ACEVEDO	BRAYAN JAIR PACHECO RIVERA	Ordena devolver las diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá.
33	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00216-00	MARIA LILIA SANCHEZ DE TORRES	VIVIAN CAÑIZALES TORRES	Confirma sanción.
34	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00221-00	LINA MARCELA RIVERA	LIONEL LOMBANA REINA	Confirma sanción.
35	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00239-00	YAMILE ASTRID CASAS LOPEZ	NELSON FABIO SEVILLA SALAZAR	Admite recurso de apelación.

36	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00315-00	ANGELA MARTINEZ BERMUDEZ	YEFERSON VELA GUACHETA	Concede amparo de pobreza.
Se fija hoy		02-jun.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

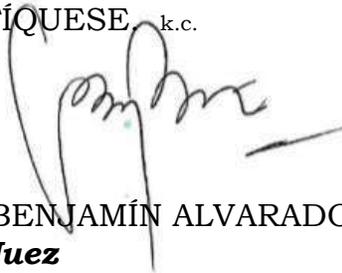
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 183 Medida de Protección instaurada por Karem Pérez
contra Jorge Acuña.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionante KAREM
PATRICIA PEREZ GONZALEZ, se le corre traslado por el término de tres (3)
días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE k.c.



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 675 Consulta de Medida de Protección en favor de María del Carmen Rubio contra Daniel Torres.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MARIA DEL CARMEN RUBIO PARRA y el querellado DANIEL EDUARDO TORRES RUBIO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 13 de julio de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 5 de febrero de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor DANIEL EDUARDO TORRES RUBIO identificado con C.C. 1.012.425.151, mayor de edad en arresto equivalente a nueve (9) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí

impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE, k.c.



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 341 Consulta de Medida de Protección en favor de Marel Parra contra Miguel González.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MAREL NATHALIA PARRA y el querellado MIGUEL ALEJANDRO GONZALEZ CARRANZA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 8 de junio de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 30 de junio de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor MIGUEL ALEJANDRO GONZALEZ CARRANZA identificado con C.C. 1.026.270.038 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que

en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFIQUESE. k.c.



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 191 Medida de Protección instaurada por Myriam Vargas contra Fredy Aguilar.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionante MIRYAM CATALINA VARGAS ALVAREZ, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 205 Medida de Protección instaurada por Héctor Navarro en contra de Emerson Silva y Jeimy Galvis.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por los accionados EMERSON SILVA AMYA y JEIMY XIOMARA GALVIS RIVERA, se les corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 239 Medida de Protección instaurada por Yamile Casas en contra de Nelson Sevilla.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionante YAMILE ASTRID CASAS LOPEZ, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 215 Medida de Protección en favor de Asheley Acevedo en contra de Brayan pacheco.

Se recibe la medida de protección de la referencia, dentro de la cual, mediante resolución proferida el pasado 25 de agosto de 2021 declaró no probados los hechos dentro del primer incidente de incumplimiento, medida frente a la cual no se interpuso recurso de apelación.

De otro lado, se allegó informe de la Comisaria Cuarta de Familia, donde se indicó que por error involuntario se había remitido el respectivo proceso, toda vez que se había ordenado el archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta que, esta instancia conoce de la apelación de las medidas de protección definitivas, la consulta de los incidentes de incumplimiento y de la conversión y expedición de la orden de arresto, de una revisión al expediente, se observa que no hay nada por resolver.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., uno de junio del dos mil veintidós.

Ref. 2021-00696 Apelación Medida de Protección en favor Elizabeth Pinto y en contra de William Avellaneda y María Aguilar.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por ELIZABETH PINTO en contra de WILLIAM FERNEY AVELLANEDA SEPULVEDA Y MARÍA NIEVES AGUILAR.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, la Comisaria de Familia recibió denuncia por parte de Elizabeth Pinto, quien manifestó haber sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su hijastro William Avellaneda y María Aguilar; luego de analizados los argumentos y las pruebas allegadas, la Comisaria de Familia resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y dejó sin efecto las medidas de protección provisionales decretadas, decisión que fue apelada por la accionante.

En la audiencia de trámite y fallo se escucharon los testimonios de las partes, la víctima se ratificó en la denuncia y aportó videos y fotos como

pruebas de las agresiones recibidas y los accionados en sus descargos indicaron que no habían agredido a la denunciante, sin embargo, afirmaron que se había presentado un conflicto por causas de la convivencia en que se encuentran.

En el escrito de apelación la accionante refiere, entre otros, que en los audios que aportó se escucha al accionado William Ferney lanzando amenazas en su contra, y a María Nieves decirles palabra soeces, situación por la cual refiere sentirse amenazada y desprotegida, indicando además situaciones sobre pago de servicios e ingreso de personas no autorizadas en la vivienda que residen los accionados y que colinda con su residencia.

Una vez revisada la decisión emitida, se encuentra que la Comisaria de Familia valoró correctamente las pruebas recaudadas en conjunto, esto es, la declaración de la accionante, los videos y fotos allegados y la declaración de los accionados en la que no reconocen haber agredido a la accionante, encontrándose que no le asiste razón a la apelante, teniendo en cuenta que en los videos solo se observa el ingreso y salida de personas de la vivienda de los denunciados, situación que si bien incómoda a la accionante, y cree que es contraria o vulneradora del contrato suscrito con su hijastro, dicha controversia debe ser dirimida ante la autoridad competente y no a través de la presente medida de protección, puesto que su objetivo conforme lo dispuesto en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, es prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Ahora bien, respecto de la discusión observada en uno de los videos aportados, se verifica que no es posible distinguir amenazas o ultrajes en contra de la denunciante, puesto que la disputa que se escucha es entre los accionados y una mujer llamada Gabriela, que es a quien se escucha que la misma accionante solicita que se tranquilice y evite el confrontamiento pues se encuentra incitando a los accionados para continuar el conflicto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no obran pruebas contundentes que permitan evidenciar amenazas o agravios de los denunciados en contra de la accionante, habrá de confirmarse la decisión proferida por la Comisaria de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a Derecho.

Finalmente, se indica a la accionante que en caso de presentarse nuevos hechos en los que se advierta que es víctima de violencia intrafamiliar, podrá presentar nuevamente una denuncia para solicitar una medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

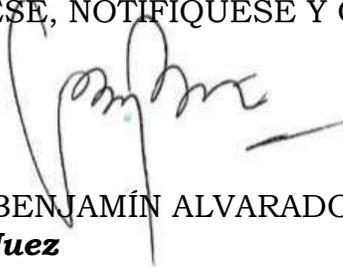
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0198 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Marjory Celis y Harry García.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Marjory Isabel Celis Martínez y Harry García González, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete el Divorcio del matrimonio Civil de los señores Marjory Isabel Celis Martínez y Harry García González celebrado el día 28 de septiembre de 2017, en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas de la ciudad de Santiago de Cali y registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cali.

Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Se apruebe el convenio que se presenta respecto de las obligaciones alimentarias entre las cónyuges y se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Se ordene la inscripción de la sentencia, en el registro civil de matrimonio y nacimiento de la pareja GARCIA-CELIS, para los efectos de ley.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que los señores Marjory Isabel Celis Martínez y Harry García González, contrajeron matrimonio civil el día 28 de septiembre de 2017, en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas de la ciudad de Santiago de Cali y registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cali el 15 de julio de 2020.

2. Afirma que, durante el matrimonio, no se procrearon hijos.

3. Manifiesta que por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su

correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

4. Los cónyuges de mutuo acuerdo han firmado acuerdo para realizar divorcio de mutuo acuerdo.

5. Afirma que, los cónyuges han acordado, firmado y autenticado que ninguno de los dos debe alimentos al otro, ya que juntos poseen los medios necesarios para subsistir de modo que ninguno tendrá obligación alimentaria para con el otro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado treinta de marzo de 2022 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público (anexo 04 del expediente digital), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 15 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo (folio 9 anexo 01) allegado con la demanda digital, se

establece la decisión voluntaria de la pareja GARCIA-CELIS, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de MARJORY ISABEL CELIS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No.37.578.457 y HARRY GARCIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.541.257, celebrado el día 28 de septiembre de 2017, en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas de la ciudad de Santiago de Cali y registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No.7422208.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio GARCIA - CELIS.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0315 Investigación de Paternidad de Angela Martínez contra Yeferson Vela.

Atendiendo la solicitud de la actora presentada por el Defensor de Familia adscrito al despacho anexo 06 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede **AMPARO DE POBREZA** a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensoría de Familia.

Secretaría tenga en cuenta lo aquí ordenado para efectos de la práctica de la prueba de ADN ordenada en providencia inmediatamente anterior.

Notifíquese al defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 407 Ejecutivo de Alimentos de Frank Paba contra Claudia Paba.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado Dispone:

El Juzgado Veintiocho de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, ruega a la autoridad judicial del mismo rango en Miami-Florida de los Estados Unidos de América, para que dentro del ámbito de su competencia se sirva autorizar con destino a este despacho y dentro del presente asunto la siguiente información, indicar si actualmente la señora CLAUDIA MILENA PABA ARDILA identificada con C.C. 1.020.712.874 de Bogotá, labora como empleada en la empresa Memorial Healthcare System, en caso afirmativo, se ordena el embargo y retención del 15% del salario que aquella devengue, dineros que deberán consignarse por parte de la empresa a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 110012033028 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia bajo el código tipo 1. Límite de la medida: \$3'000.000=

Asimismo, remítase mediante oficio a la Dirección de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano Ministerio de Relaciones Exteriores al correo judicial@cancilleria.gov.co y remítase el link del expediente digital. **Por Secretaria procédase de conformidad.**

De otro lado, póngase en conocimiento la comunicación proveniente de la Oficina de Asuntos Internacionales del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE. k.c.


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00601 Privación de Patria Potestad de Yuli Rodríguez contra Luis Becerra

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que obra en expediente digital anexo No.07 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado LUIS ALEJANDRO BECERRA MONTAÑO se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda con excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado OSWALDO SARMIENTO RAMÍREZ en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Secretaría informe al despacho si la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Como quiera que por un lapsus del despacho no se reconoció al apoderado de la actora en el auto admisorio de la demanda, se procede a RECONOCER al abogado WALTER A. RONCANCIO C. como apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado (folio 2 – anexo 01 del expediente digital).

Téngase por agregado al expediente relación de parientes por línea materna aportada en el anexo 05 del expediente digital y procédase a su citación conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes paternos del NNA, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior por secretaria ingrese al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0010 Cancelación Patrimonio de Familia de Elizabeth Arévalo y Jair Pino.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores ELIZABETH ARÉVALO RUGE y JAIR LIBER PINO BERNAL, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a sus hijos menores de edad SARA VALENTINA PINO AREVALO, SOFIA PINO AREVALO y JULIAN ANDRES PINO AREVALO, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.8391 otorgada en la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1757882 (folios 60-63 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la transversal 112C No. 64D – 35 Apto.308, Edificación Mayasquer Conjunto Residencial, en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.004 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que*

haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad SARA VALENTINA PINO AREVALO, SOFIA PINO AREVALO y JULIAN ANDRES PINO AREVALO, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Pavel Fernando Salguero Chitiva*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad SARA VALENTINA PINO AREVALO, SOFIA PINO AREVALO y JULIAN ANDRES PINO AREVALO, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1757882, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

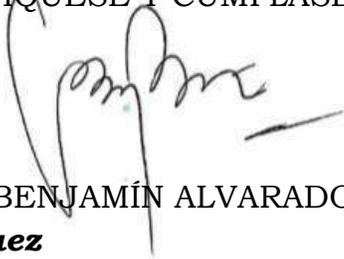
SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$400.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0175 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Diego Reyes y Sandra Ortiz.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Diego Mauricio Reyes Castro y Sandra Ortiz López, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete el Divorcio del matrimonio Civil de los solicitantes de acuerdo a la causal novena del art. 154 del C.C.

Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Se apruebe el acuerdo suscrito por las partes.

Se ordene la inscripción de la sentencia, en el registro civil de matrimonio y nacimiento de la pareja GARCIA-CELIS, para los efectos de ley.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que los señores Diego Mauricio Reyes Castro y Sandra Ortiz López contrajeron matrimonio civil el día 12 de mayo de 2001, en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá.

2. Afirma que, durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges no adquirieron bienes.

3. Indica que, del matrimonio REYES – ORTIZ, no existen actualmente hijos menores de edad y su último domicilio fue la ciudad de Bogotá.

4. Afirma que, las partes siendo totalmente capaces manifiestan su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo conforme la causal 9 del art. 154 del C.C.

5. Los cónyuges acuerdan no efectuar ninguna reclamación sobre alimentos para con el otro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado veintiocho de marzo de dos mil veintidós (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público (anexo 06 del expediente digital), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 10 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo (folios 13-15 anexo 01) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja REYES - ORTIZ, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a

las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de SANDRA ORTIZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.52.526.985 y DIEGO MAURICIO REYES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No.79.754.543, celebrado el día 12 de mayo de 2001, en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial No.2161814.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio REYES - ORTIZ.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00611 Divorcio de Ayda Taborda contra Ricardo Solano.

Revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada de la demanda mediante aviso (anexo 07 del expediente digital) desde el día 8 de abril de 2022 conforme certificación del correo visible a folio 3 del anexo antes referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a los abogados JOSE ANTONIO QUIROGA PACHON y FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON en calidad de apoderados de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.2 y 3 del anexo antes referido).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 08 del expediente digital, por medio del cual se pronuncia la actora sobre las excepciones propuestas por el demandado, téngase en cuenta que la misma se encuentra fuera del término de ley.

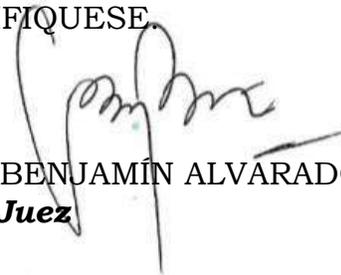
Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 18 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022- 0137 Impugnación de Maternidad de Assaf Luttinger contra Paola Piraneque.

Atendiendo el anexo 05 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderado se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora PAOLA ANDREA PIRANEQUE CORTES se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folios 4 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, practicada a las partes en el proceso (folios 18 -21, anexo 01 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor Assaf Luttinger como representante legal del menor de edad Aluma Luttinger Piraneque, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora Paola Andrea Piraneque Cortes, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hijo de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento del niño.

En el escrito demandatorio, afirma el apoderado que, los señores Aluma Luttinger Piraneque y Paola Andrea Piraneque Cortes, acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien

durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

El señor Aluma Luttinger Piraneque una vez nació el menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras al menor de edad con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora Paola Andrea Piraneque Cortes en el laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, los resultados con un porcentaje del 99.9% establece que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 23 de marzo de 2022, providencia que fue notificada al Defensor de Familia anexo 04 y 08 del expediente digital, la demanda se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a través de apoderado, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 05 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, al niño Aluma Luttinger Piraneque y los señores Aluma Luttinger Piraneque y Paola Andrea Piraneque Cortes obrante a folios 18-21, anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora Paola Andrea Piraneque Cortes, respecto del menor de edad Aluma Luttinger Piraneque.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.* (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad

cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de

edad Aluma Luttinger Piraneque (fl.14 anexo 01 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “*decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia*”.

Al respecto la Corte ha señalado “*Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos*”. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, laboratorio reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida, presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora Paola Andrea Piraneque Cortes NO se encuentran todos los alelos obligados

maternos (AOP), que debería tener la madre biológica del niño Aluma Luttinger Piraneque, según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de Paola Andrea Piraneque Cortes con relación al niño Aluma Luttinger Piraneque se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica del niño Sebastián Fernández Flores.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que ALUMA LUTTINGER PIRANEQUE, hijo del señor ASSAF LUTTINGER, no es hijo de la señora PAOLA ANDREA

PIRANEQUE CORTES y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **PAOLA ANDREA PIRANEQUE CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1014234840, **NO** es la madre biológica del niño **ALUMA LUTTINGER PIRANEQUE**, nacido el día 1 de febrero de 2022, en la ciudad de Bogotá, hijo del señor **ASSAF LUTTINGER** identificado con el PP No.22107268, por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 27 del círculo de Bogotá con el NUIP 1013030638 y el indicativo serial No.33548827.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 27 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno del niño para que en adelante figure como ALUMA LUTTINGER hijo de ASSAF LUTTINGER por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

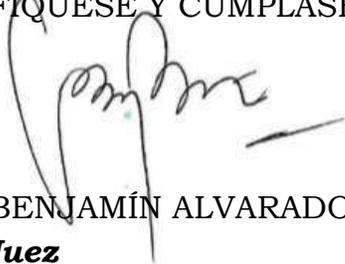
CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0584 Custodia y Cuidado Personal de Raúl Valenzuela contra Patricia Mayorga

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que obra en expediente digital anexo No.08 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada PATRICIA MAYORGA CASTRO se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso 2.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda sin excepciones.

Se reconoce al abogado JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 7 del anexo 08 del expediente digital).

La asistente social del despacho proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de noviembre de 2021, visita social virtual que debe realizarse previo a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

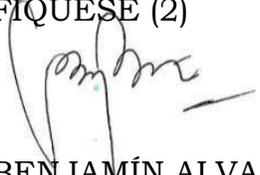
Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **se fija el día 22 del mes de agosto del año 2022, a la hora de las 9 a.m.,** la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

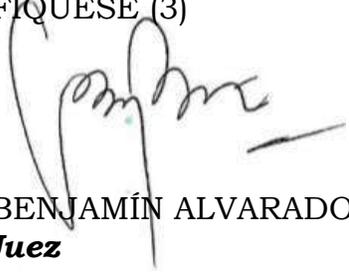
Ref.: 2021 – 0398 Fijación cuota de alimentos del menor de edad Juan Ramírez contra Ana Forero.

Por secretaria **Oficiese** a la registraduría de Instrumentos Públicos en los términos ordenados en providencia de fecha 2 de agosto de 2021, lo anterior atendiendo la solicitud de la actora, anexo 08 del expediente digital.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la EPS SANITAS, y ORIP Bogotá Zona centro que obra en los anexos 05 y 09 respectivamente del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (3)

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0302 Impugnación e Investigación de la Paternidad de Graciela Blanco contra Alber Peña y Dagoberto Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en impugnación se encuentra notificado de la demanda, de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por el Defensor de Familia, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 17 de febrero de 2022, tal como se evidencia en anexo 06 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda en nombre propio y no presenta oposición.

Igualmente se advierte que el demandado en investigación se encuentra notificado de la demanda, de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por el Defensor de Familia, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 17 de febrero de 2022, tal como se evidencia a folio 3 del anexo 05 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda en nombre propio y no presenta oposición.

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada en el Instituto de Genética - Grupo de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, practicada al señor DAGOBERTO RODRIGUEZ HUERTAS y la niña DANNA SOFIA PEÑA BLANCO obrante a folio 3 anexo 01 del expediente digital, aportados con la demanda, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por los demandados en impugnación e investigación de paternidad respectivamente y lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor, ALBER ANDREY PEÑA FIGUEROA, identificado con la C.C.No.80.028.856, **no** es el padre biológico de la menor de edad DANNA SOFIA PEÑA BLANCO, nacida el día nacida el 20 de abril de 2010, hija de GRACIELA ODILMA BLANCO BARRERA, inscrito en la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 43665614 y registro NUIP No. 1141121786.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ HUERTAS con C.C.No. 79.420.800, **es** el padre extramatrimonial de la citada menor de edad, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir DANNA SOFIA RODRIGUEZ BLANCO.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la niña DANNA SOFIA. **Oficiese** a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

CUARTO: FIJAR como CUOTA DE alimentos, a cargo del señor DAGOBERTO RODRIGUEZ HUERTAS y a favor de su menor hija DANNA SOFIA RODRIGUEZ BLANCO, una suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional y dos cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de julio y diciembre de cada año, como parte de la cuota de alimentos para vestuario y elementos de educación, sumas que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de julio del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora GRACIELA ODILMA BLANCO BARRERA y por cuenta de este proceso o en la cuenta que los padres acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. Comuníquese al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

QUINTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no presentar oposición.

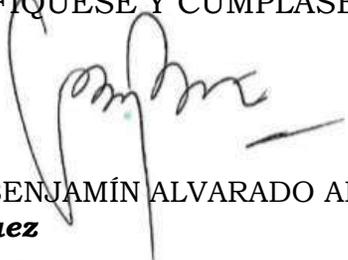
SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

OCTAVO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp.


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00633 Reglamentación de Visitas de José Romero contra Cindy González.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 07 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora, para que proceda a **repetir** la notificación, como quiera que en el anexo referido, el mensaje no hace mención al término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el **Decreto 806 del 2020** en concordancia con el art. 292 del C.G.P., Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Así mismo, no se encuentra aclaración alguna o como se indica complementación al contenido del anexo 07, en los anexos 08 y 10 del expediente digital.

Por otra parte, acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por la demandada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref. 2021-00250 Apelación Medida de Protección de María Elisa Salazar en contra de Joselin Cabrejo.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad el día 16 de abril de 2021, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recibió denuncia de la señora María Elisa Estupiñán, adulta mayor de 80 años, por presunta agresión sexual de parte de su yerno Joselin Cabrejo de 61 años; en la audiencia de trámite y fallo se escuchó la declaración de la accionante quien se ratificó en su denuncia, se aportó informe de medicina legal y una USB con pruebas de audios. De la querrela y las pruebas se le corrió traslado al accionado, quien manifestó acogerse a su derecho de guardar silencio; una vez valorada la documentación la funcionaria encontró probados los hechos denunciados e impuso medidas de protección en favor de la accionante.

El accionado presentó recurso de apelación, que fue sustentado por su apoderado mediante escrito en el que realiza una extensa exposición sobre la credibilidad en el testimonio de adultos mayores como la accionante, indica que la víctima no pudo identificar si su presunto agresor la penetró, o en que parte de sus zonas íntimas fue tocada, que no existe prueba donde se evidencien residuos de ADN, que no existen evidencias de vasos sanguíneos rotos por el acto de violencia, entre otros.

Respecto de las pruebas de audios presentadas, manifiesta que fueron grabaciones realizadas sin el consentimiento del accionado y su hijo señalando que fueron obtenidas de manera ilegal y alegando vulneración del debido proceso.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones de la Comisaria de Familia, pues, el testimonio de la demandante en el que indica que el accionado “le apretó duro los senos”, presenta relación con el hallazgo encontrado en el dictamen de Medicina Legal que indica: “-Senos: Izquierdo: equimosis verdosa amarillenta de 1x1cm...”, además que en el mismo informe se expone: “...la examinada realizó un relato coherente, consistente y espontaneo de maniobras sexuales y penetración por vía anal por parte de su yerno... cuenta con detalles sensoriales que lo respaldan, asimismo, durante la valoración se evidencia respaldo emocional relacionado con los hechos... al examen físico se encuentra una lesión de tipo contundente que por sus características, podría corresponder al mecanismo relatado por la víctima...”.

Del anterior informe y de los audios aportados, puede colegirse que existió una agresión de tipo sexual en contra de la accionante, evidenciándose además en el testimonio de la víctima la afectación emocional en la que se encuentra por los hechos ocurridos, requiriendo atención y protección inmediata a través de la imposición de medidas de protección, como bien lo hizo la Comisaria, a efectos de evitar que se presenten nuevos hechos, y además para procurar porque se le brinde el acompañamiento psicológico necesario.

Ahora bien, respecto de los reparos presentados por el apoderado del accionado, se le indica que este asunto es de tramite sumario, en el que en una sola audiencia, se decretan y practican las pruebas solicitadas, siendo ese el momento en el que deben controvertirse y de ser el caso aportarse las que se consideren pertinentes, a efectos de verificar o desvirtuar si existieron los comportamientos de violencia intrafamiliar denunciados, y en el presente asunto, el accionado guardo silencio, no presento reparo alguno, no controvertió las pruebas obrantes, ni aportó unas nuevas, por lo tanto, este Despacho debe atenerse a las que fueron allegadas, la cuales resultaron suficientes para demostrar que se presento una situación de violencia sexual hacia la accionante, quien es sujeto de protección especial y que las medidas ordenadas resultan más que necesarias para procurar su protección.

En relación con el fundamento del apelante, sobre si existió o no penetración y la especificación de que tipo de actos sexuales fueron los que realmente sucedieron, dicha discusión ha de ser resuelta al interior del proceso penal interpuesto, en donde se determinará la inocencia o culpabilidad del accionado, sobre el tipo penal que le sea imputado, pues tal instancia tiene un acervo jurídico e implicaciones legales distintas, diferentes a esta acción que es de carácter administrativo, donde se cuenta con unas normas propias y objetivos encaminados a brindar herramientas para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, ya sea verbal, física, psicológica o sexual como la aquí denunciada.

Por lo enunciado, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, al encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de

respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

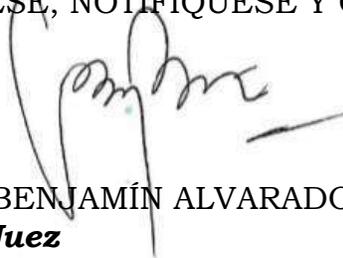
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0398 Fijación cuota de alimentos del menor de edad Juan Ramírez contra Ana Forero.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que obra en el anexo 08 envío de citación a la demandada para notificación conforme lo señala el art. 291 del C.G.P. y se advierte que obra en expediente digital anexo No.06 recurso de reposición presentado por la demandada a través de apoderada.

Se reconoce a la abogada DIANA ROBENA FORERO AYA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 anexo 06 del expediente digital).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del auto que fecha 2 de agosto de 2021 por el cual se admitió la demanda.

Señala la inconforme que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia STC11059-2018 *el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales; i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia.* Así como también lo dispuesto en la Constitución Política art. 46, el que señala que el adulto mayor goza de protección por parte del estado y de la sociedad en general, así como la ley 1850 de 2017.

Así mismo que pone en conocimiento que la abuela paterna del menor de edad aquí demandada tiene 77 años de edad, con condiciones de salud delicadas y quien no cuenta con entradas económicas para su subsistencia, ya que es su hijo JERSON ALBERTO AVILA FORERO quien le está enviando dinero desde el exterior a través de su nieto JSRF hijo del señor ELMER RAMIREZ FORERO. El bien inmueble que aparece a su nombre, es su casa de habitación y no genera ninguna renta y no demuestra capacidad económica así mismo no cuenta con una pensión y además el menor de edad demandante no es el único nieto menor de edad hijo igualmente del señor ELMER RAMIREZ FORERO.

Manifiesta la recurrente que, en cuanto a la necesidad del beneficiario, se evidencia que la madre del menor cuenta con los recursos para el

mantenimiento de su hijo por encontrarse laborando y no encontrarse en estado de pobreza.

Finaliza indicando que, se solicita la exoneración de los alimentos o la reducción al porcentaje mínimo de alimentos, ya que no se está cumpliendo con lo estipulado en la norma para el señalamiento de los mismos y que sea revocado el auto admisorio de la demanda presentada por la señora MARISOL MARTINEZ OLAYA.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 411 del Código Civil, las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria así:

" a) *Al cónyuge*

b) *A los descendientes*

c) *A los ascendientes*

d) ... ”

En virtud de la anterior disposición, se encuentra reglamentada la obligación de los abuelos a dar alimentos a los nietos, así mismo el artículo 260 Ibidem, establece respecto a la obligación alimentaria: "*La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan*".

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1933 - Código del Menor-, norma que por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos.

En la legislación colombiana, con relación al procedimiento para el cobro de alimentos es el mismo sin importar el parentesco de los obligados, sea respecto de los padres o de los abuelos. No obstante, es claro que mientras en el caso del progenitor demandado basta acreditar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, en el caso de los abuelos, se requiere demostrar adicionalmente la "*falta o insuficiencia de los padres*" obligados legalmente.

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado el parentesco del menor de edad JUAN FELIPE RAMIREZ MARTINEZ, hijo de la demandante

y el señor ELMER GABRIEL RAMIREZ FORERO hijo a su vez de la aquí demandada (registro civil de nacimiento), quien se ha sustraído de su obligación alimentaria dada su situación personal, la que es de conocimiento de la señora ANA FORERO quien fue convocada a través de la Procuraduría a conciliar alimentos en beneficio de su nieto.

Por otra parte, si lo que pretende la quejosa es demostrar la incapacidad económica de la demandada, para obtener *la exoneración de los alimentos o la reducción al porcentaje mínimo de alimentos* señalados, se advierte a la apoderada que los alimentos fijados son provisionales y las pruebas que pretenda hacer valer deberá hacerlo en el trámite del proceso y no como pretende con la revocatoria de la providencia que admite la demanda, que cumple con los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y continuará el trámite en auto separado de la misma fecha.

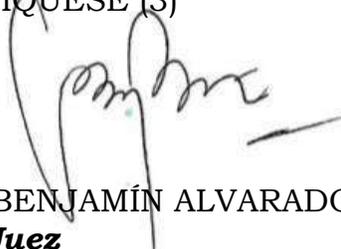
En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido de fecha 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora ANA FORERO RODRIGUEZ se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

NOTIFÍQUESE (3)

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0398 Fijación cuota de alimentos del menor de edad Juan Ramírez contra Ana Forero.

Atendiendo el escrito de contestación de demanda visible en el anexo 09 del expediente digital y como quiera que la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, en aras de dar celeridad al trámite se tiene por contestada la demanda con excepciones.

Sería del caso correr traslado de las excepciones a la demandante conforme lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., de no ser porque obra en el expediente digital anexo 1, 1 escrito en el que la parte actora se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **se fija el día 17 del mes de agosto del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (3)

mp



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0646 Custodia y Fijación de Cuota de Alimentos de William Cuevas contra Claudia Ospina.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 08 del expediente digital se observa que el mensaje de notificación a la demandada no menciona el término para contestar y a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. de tal manera y como quiera que obra en el anexo 13 del expediente escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada CLAUDIA ANDREA OSPINA ZARATE se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda con excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.11 del anexo antes referido).

Secretaría informe al despacho si la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

La Asistente social del despacho proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de enero de 2022, para el efecto tenga en cuenta los datos de contacto aportados por el actor visibles en el anexo 07 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

mp



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0607 Investigación de Paternidad de Lina Rojas contra Miguel Pérez.

Observando la misiva última arribada por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho, primero, el también servidor público y abogado ha de recordar que el trámite de los procesos se realiza en orden de llegada y buscando atender **toda** necesidad de los usuarios en los abundantes y complejos asuntos que cursan bajo nuestro estudio, que salvo en casos especiales taxativos donde se cuenta con una prevalencia, no es dable en manera alguna reclamarla aquí como insinúa, pero es más, *note con objetividad que dos semanas son realmente un tiempo **muy** corto para resolver el traslado que refiere, sin el que no tendría nada que resolverse, aun estando al Despacho otras dos semanas antes...¿?*; y segundo, menos aún es respetuoso y considerado para con este Despacho, qué como bien lo sabe, permanentemente hace esfuerzos más allá de lo común, para atender y evolucionar en la forma más acuciosa posible, como para venir a expresarse en el tono imperativo que lo está haciendo.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 13 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 011 Sucesión Doble e Intestada María Ramírez y Luis Ramírez.

Téngase en cuenta que, el heredero OSWALDO RAMIREZ RAMIREZ aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien, ya había sido reconocida como hijo de los causantes.

RECONOCER al abogado WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN como apoderado judicial del prenombrado interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

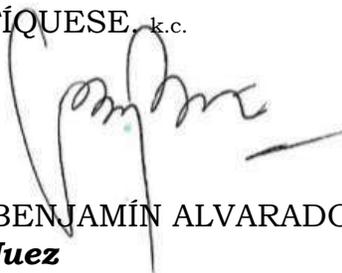
Teniendo en cuenta que en los tramites sucesorales no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar el proceso liquidatorio, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación aportado por el apoderado.

RECONOCER a MARIA ARAMINTA RAMIREZ CORREDOR como heredera de su extinto padre en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado JOHN JAIRO ESPINOSA SILVA como apoderado judicial de la prenombrada heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos wil.garcia.guzman@gmail.com y jepinosabogadoUSCO@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada, en los términos descritos en providencia del 23 de marzo de 2022.
Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE, k.c.



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

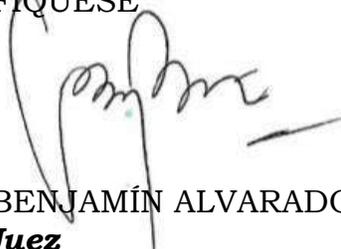
Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0795 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Agrupación de Vivienda Los Raques – PH contra María del Pilar Montoya y Edgar Prieto.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 18, se requiere a la parte actora para que ajuste a derecho su solicitud, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de Levantamiento de Patrimonio de Familia y no de un ejecutivo como se desprende de su solicitud.

NOTIFIQUESE

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0196 Privación Patria Potestad de Ángela Gutiérrez contra Daniel Hernández.

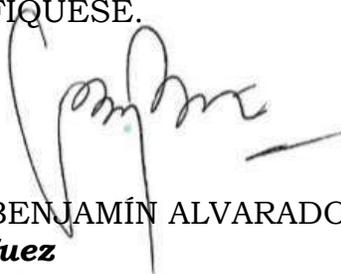
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 20 del expediente digital, previo a tener por notificado el demandado se requiere una vez más a la parte actora, para que aporte constancia de envió junto con el aviso de los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio) conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Téngase por agregados, para los efectos de ley, la declaración de parientes de la NNA visibles en los anexos 22 y 23 del expediente digital.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021. **Oficiese.** (anexo 17 del expediente digital).

NOTIFIQUESE.

mp



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0678 Impugnación de Paternidad de Miguel Villareal contra Dayana Bertel.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, en atención al anexo 24 del expediente digital, previo a tener por notificado a la demandada, se requiere a la parte actora, para que proceda a **repetir** la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso no hace mención al término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el **Decreto 806 del 2020** en concordancia con el art. 292 del C.G.P., y refiere al trámite de un proceso verbal sumario y el presente asunto es un proceso verbal. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de enero del año que avanza. **Oficiese.** (anexo 21 del expediente digital).

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo 13 del expediente digital, se advierte al memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFIQUESE

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., uno de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0135 Ejecutivo de Alimentos de Ángela Pineda contra Javier Ciza.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que en el anexo 26 del expediente digital se aporta constancia del pago total de la deuda pactada en audiencia de conciliación celebrada el 28 de octubre de 2022 y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo que termina con el pago de la obligación no se hace necesario cumplir con lo ordenado en auto inmediatamente anterior y se DISPONE:

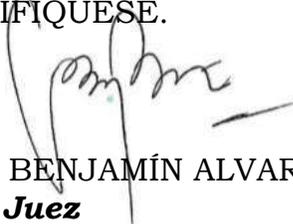
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto proferido en la audiencia antes referida.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto en mención, esto es, LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

mp


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

(Suscrito con firma mecánica por error en la plataforma de firma digital)